

**EJECUTIVO**  
**No. 541744089001-2022-00125-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, en contra de CRISTHIAN YESID PEÑA MERCHAN, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- A) TRES MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.010.896), por concepto de capital debido del pagaré.
- QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$540.447), por concepto de intereses remuneratorios y seguros.
  - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado del pagaré, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepta, a favor de la entidad el pagaré relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Verificados los requisitos de la demanda, el juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, inadmitió la misma, una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 29 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas excepto por el valor de los seguros reclamados y por lo tanto se libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- a. TRES MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.010.896), por concepto de capital debido del pagaré.
- Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$514.527), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 54.58% Efectiva Anual desde el día 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de octubre de 2022.
  - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día 15 de octubre de 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 19 de enero 2023, y posteriormente por aviso el día 10 de febrero de 2023, quien dejó vencer el término de contestación, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionado en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un ciento setenta y seis mil doscientos setenta y un pesos m/cte (\$ 176.271) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

## RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, **07 de marzo de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario